

Título: La nueva ley ambiental argentina

Autor: Lorenzetti, Ricardo Luis

Publicado en: LA LEY2003-C, 1332 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V, 01/01/2007, 1541 - Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2008, 737

Cita Online: AR/DOC/5765/2001

Sumario: SUMARIO: I. El contexto normativo precedente y el futuro. - II. Los principios jurídicos estructurantes. - III. Los objetivos: definición del bien ambiental. - IV. Principio de congruencia: reestructuración del sistema de jerarquía de normas. - V. Principio de prevención: reestructuración de los incentivos para las conductas públicas y privadas. - VI. Estudios de impacto ambiental: alteración de la ilicitud de la apropiación de los recursos. - VII. Principio de sustentabilidad: reestructuración del régimen dominial. - VIII. La protección de las generaciones futuras: reestructuración de la temporalidad de la acción. - IX. Participación social: reestructuración del régimen de la información y democratización de las decisiones. - X. La responsabilidad.

I. El contexto normativo precedente y el futuro

La ley 25.675 (Adla, Bol. 32/2002, p. 2), en vigor a partir del día 28 de noviembre de 2002, es un gran avance en la legislación ambiental argentina. Nuestro propósito no es examinarla en su totalidad, sino mostrar algunos aspectos relevantes en forma breve.

Hace muchos años que se viene reclamando una mejora normativa que permita un resguardo integral del bien jurídico protegido, pero los sucesivos gobiernos han sido remisos a avanzar decididamente en el tema.

Los principales pasos legislativos han sido los siguientes:

1. La reforma constitucional de 1994, que incorporó al ambiente como bien de incidencia colectiva, y dio legitimación para accionar al defensor del pueblo, a las organizaciones ambientales y a los afectados, para deducir acciones individuales colectivas.

2. Las constituciones estadales que fueron recogiendo paulatinamente la cuestión ambiental, así como diversas modalidades en materia procesal.

3. La ley de residuos peligrosos (1), que ha permitido imputar objetivamente la responsabilidad al elaborador y al transportador, al mismo tiempo que ha ampliado gradualmente su campo de aplicación a través de la ampliación de la noción de residuo.

4. La actividad jurisprudencial ha sido cada vez más decidida, proliferando fallos cada vez más importantes en la materia, recogiendo acciones colectivas tanto en materia preventiva, como en el ámbito resarcitorio.

5. Finalmente, cabe mencionar la importante actuación de la sociedad civil, que se ha ido organizando y ha crecido la conciencia ambiental, así como el desarrollo de las organizaciones correspondientes.

Este es el contexto previo a una ley que viene a sistematizar a nivel infraconstitucional lo que se venía haciendo de modo asistemático, en base a diversas fuentes del Derecho en acción.

La ley no es sólo importante en cuanto al pasado, sino en lo referente al futuro.

Surge en el momento que se vive la crisis más importante de la historia argentina, y cuya solución requiere una reformulación de las instituciones.

La importancia más relevante de esta ley es la posibilidad de influir en que el nuevo diseño de la Argentina sea tomando en cuenta instituciones ambientalmente sustentables. Ello requerirá que el desarrollo, el empleo, la producción, sean tratados mediante una reformulación del paradigma del derecho dominial claramente abusivo. Los tiempos demandan instituciones que modifiquen los incentivos sociales, políticos, y en el plano de la acción humana, de modo que la sociedad entera sea orientada hacia una acción ambientalmente sustentable.

II. Los principios jurídicos estructurantes

Un primer aspecto relevante es la técnica jurídica

En este aspecto, pueden diferenciarse cinco técnicas legislativas:

- La cuestión ambiental como materia de hecho de la norma, objeto de regulación.
- El derecho a la salud, interpretado extensivamente hasta alcanzar los aspectos ambientales.
- El derecho al ambiente sano, como derecho subjetivo de naturaleza privada.
- La regulación por objetivos genéricos indeterminados.
- La regulación por objetivos determinados mensurables.

En los últimos años se avanzó mediante el reconocimiento de un derecho subjetivo al ambiente, de rango constitucional y con legislación infraconstitucional. Sin embargo, puede criticarse el carácter subjetivista y antropocéntrico de esta visión, lo cual nos lleva a la necesidad de ampliar la visión.

Es necesario entonces que la norma establezca objetivos, que no sean indeterminados, o meras declaraciones, sino operativos, de modo que la sociedad entera pueda reclamar su implementación.

Los principios jurídicos ambientales operativos tienen un efecto jurídico reestructurante del sistema normativo.

Examinaremos algunos de estos principios:

III. Los objetivos: definición del bien ambiental

La ley recoge entre sus objetivos:

- i. el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente;
- ii. la preservación y protección de la diversidad biológica;
- iii. la implementación del desarrollo sustentable;
- iv. asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- v. Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- vi. Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- vii. Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- viii. Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- ix. Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;

De este catálogo surge una concepción amplia del ambiente, como macro-bien y como micro-bien (2).

El macro-bien es el medio ambiente en general, y tratándose de un bien público de uso común, existe un interés difuso, que permite acciones. Estas acciones legitiman a cualquier individuo afectado, las asociaciones representativas y al Defensor del Pueblo en tanto demuestren que existe una lesión de tal interés.

En relación a micro-bienes, puede darse una doble situación.

Puede existir un interés difuso y también un derecho subjetivo.

El derecho subjetivo puede existir, claramente, en el caso de que exista derecho de propiedad y la acción lo afecte. También se ha invocado, a nuestro juicio impropriamente, la existencia de un derecho subjetivo cuando hay una afectación de un interés propio del sujeto al medio ambiente sano.

Veamos seguidamente los principios jurídicos, en su función estructurante.

IV. Principio de congruencia: reestructuración del sistema de jerarquía de normas

La ley establece (art. 1°), los presupuestos mínimos, y luego dice que (art. 6°) "se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable". Luego fija (art. 4°) el denominado "Principio de congruencia" que dispone: "la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga".

La importancia de estos preceptos es fundamental, ya que modifican el sistema normativo en dos aspectos:

1. Se establece un mínimo inderogable que constituye un orden público ambiental, que actúa como norma limitadora del proceso legislativo público y de la autodeterminación en el campo de la contratación privada.

2. Adopta el principio de precedencia lógica del principio protectorio ambiental, de modo que, en caso de conflicto, prevalecen los principios y reglas protectorias del ambiente.

V. Principio de prevención: reestructuración de los incentivos para las conductas públicas y privadas

La ley recoge el denominado "Principio de prevención" que dispone: "Las causas y las fuentes de los

problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir". También adopta el "Principio precautorio" el que dice: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente"⁽³⁾.

Estas reglas suponen una reestructuración del régimen de incentivos legales para las conductas públicas y privadas.

Ello significa que en caso de duda, debe existir una abstención. En cambio, hasta ahora, en caso de duda, se obra, imponiendo los riesgos de las externalidades negativas sobre el ambiente, es decir, sobre la comunidad ⁽⁴⁾.

VI. Estudios de impacto ambiental: alteración de la ilicitud de la apropiación de los recursos

La ley establece la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental, (art. 11), mediante el siguiente texto: "Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución".

También aquí notamos un efecto sustancial, ya que el ejercicio de toda industria lícita previsto en la norma constitucional, preveía implícitamente, la apropiación de los recursos ambientales. Ello era congruente con el régimen de dominio del Código Civil, que prevé como regla el uso y el abuso del derecho subjetivo de dominio. A lo largo de la historia se fueron imponiendo restricciones al dominio, entre las cuales sobresale el límite del abuso del derecho y la buena fe.

La limitación basada en la lesión ambiental es un límite externo, que destruye la presunción de legitimidad de la apropiación del recurso ambiental común ⁽⁵⁾.

El emprendedor de una actividad potencialmente lesiva del ambiente, tiene la carga de demostrar que no lo es.

La exigencia de un estudio de impacto ambiental, se relaciona con el principio de libertad de ejercicio de una actividad lícita y es un límite externo que invierte la carga de la prueba en materia de externalidades negativas probables.

VII. Principio de sustentabilidad: reestructuración del régimen dominial

El principio de sustentabilidad, recogido en la ley establece: "El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras".

El principio de sustentabilidad es un límite externo al ejercicio de la actividad. Mientras que la exigencia de un estudio de impacto ambiental, se relaciona con el momento previo, con las externalidades probables de una actividad también probable o a realizar, la sustentabilidad se vincula con el ejercicio del derecho a la actividad, una vez aprobado éste.

La sustentabilidad impone las externalidades negativas al productor, y limita externamente el ejercicio del derecho dominial.

VIII. La protección de las generaciones futuras: reestructuración de la temporalidad de la acción

La ley recoge la regla siguiente: "Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria". En concordancia con ello adopta el principio de equidad intergeneracional: "Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras".

La temporalidad existente en la acción pública y privada es inmediata, poniendo atención a los efectos coyunturales de los efectos. Esta regla es la que sirve para medir el régimen de causalidad, la previsibilidad, es la que inspira gran parte de la teoría de la conducta y del análisis económico del derecho, de gran influencia en los tiempos actuales.

Al obligar a tener en cuenta las generaciones futuras, se establece un "standard estratégico", una obligación de medir los tiempos más lejanos, una previsibilidad mediata que modifica sustancialmente la valoración de las conductas.

No se puede comprometer el interés de las generaciones futuras, lo que lleva a una acción colectiva intergeneracional.

IX. Participación social: reestructuración del régimen de la información y democratización de las decisiones

La ley establece como objetivos el de fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión, y confiere acciones a los particulares para la búsqueda de información, y para la prevención en materia de decisiones con impacto ambiental.

En este caso se democratiza la toma de decisiones, de modo que todos opinen, generando una solución consensuada. El dialogo social jurídicamente descentralizado reemplaza a la decisión autoritaria centralizada.

Es muy relevante a estos fines concebir la información de otra manera, ya que para el diálogo y las decisiones se precisa de información.

En este sentido, al lado de la información pública, de libre acceso, hay una información privada, de acceso restringido y protegido en el ámbito de la privacidad.

La cuestión ambiental introduce la categoría de las informaciones privadas de impacto social, que son todas aquellas que una empresa tiene dentro de su esfera privada, pero que afectan al ambiente, y por ello se permite el acceso a las mismas.

X. La responsabilidad

1. Los textos legales

La ley tiene varias disposiciones en la materia:

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

En el art. 27 dice: "el presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

En el art. 28 dice: "el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

El art. 29 dice: "la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa.

El art. 30 dice: "Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el art. 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

El art. 31 dice: "si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

A modo de resumen destacamos las siguientes cuestiones:

2. Daño colectivo

Al concebirse al ambiente como un bien colectivo, el daño a dicho bien también lo es.

En un sentido restringido, se ha definido el daño ambiental, diciendo que es "toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de vida"⁽⁶⁾.

La afectación del medio ambiente, supone dos aspectos:

El primero es que la acción debe tener como consecuencia una alteración del principio organizativo; esto es alterar el conjunto. De tal manera que se excluyen aquellas modificaciones al ambiente, que no tiene tal efecto sustantivo. La acción lesiva comporta una "desorganización" de las leyes de la naturaleza.

El segundo aspecto es que esa modificación sustancial organizativo repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medio ambiente se relaciona entonces con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales para su subsistencia (7).

Como consecuencia de la lesión al bien ambiental colectivo hay acciones colectivas (8).

3. Daño moral colectivo

La ley introduce claramente el resarcimiento del daño moral colectivo, cuando se mencionan a los "valores colectivos".

Es un reclamo de la doctrina argentina desde hace varios años, que admite la existencia de una categoría en la que el "sujeto afectado" no es ya "la" persona física individual o concurrentemente, ni la de existencia ideal, sino un grupo o categoría que colectivamente y por una misma causa global, se ve atacada en derechos o intereses de subida significación vital vg. la paz, la tranquilidad anímica, la libertad espiritual de grupo humanos íntegros, que sin duda son tutelados de modo preferente por la Constitución y la ley (9). Galdós (10), sostiene que el daño moral colectivo o grupal, consiste en la conculcación de intereses extrapatrimoniales plurales de un estamento o categoría de personas, cuya ligazón puede ser, esencialmente subjetiva u objetiva. En el primer caso el daño se propaga entre varios sujetos, -incluso sin vínculo jurídico entre ellos- y recae en un interés común, compartido y relevante, con aptitud para aglutinar a quienes se encuentren en idéntica situación fáctica. En el segundo caso el factor atrapante es objetivo y de "incidencia colectiva", porque media lesión a bienes colectivos o públicos, insusceptibles de apropiación o uso individual y exclusivo. En este supuesto la naturaleza del bien categoriza al daño, ya que a partir de él se propagan los efectos nocivos respecto de quienes disfrutan, usan o se benefician con el objeto conculcado (vgr. la polución en un barrio, la contaminación de un río o la destrucción de una obra arquitectónica emplazada en la vía pública). La comunicabilidad de los intereses concurrentes no deriva de los sujetos, sino de un objeto público, cuyo daño expande sus efectos a una pluralidad de personas.

En otro trabajo sostuvimos esta tesis (11), señalando que de lo que se trata es de la preservación del bien colectivo, no sólo como afectación de la esfera social de un individuo, sino del bien colectivo como un componente del funcionamiento social y grupal. Por ello, cuando se lo afecta, el daño moral está constituido por la lesión al bien a sí mismo, con independencia de las repercusiones patrimoniales que tenga, y fundándose en que se lesiona el bien colectivo en su propia existencia o extensión. De modo que el perjuicio inmaterial surge por la lesión al interés sobre el bien de naturaleza extrapatrimonial y colectiva.

4. Imputabilidad objetiva

La norma establece la imputación objetiva (art. 28).

En estos casos no hay que probar la culpa, y el demandado sólo se exime demostrando la existencia de un elemento con aptitud para romper el nexo causal, esto es, el hecho de la víctima, de un tercero o el caso fortuito, pero no puede invocar la falta de culpa, porque justamente, no se le imputa ninguna omisión de diligencia.

La ley es contradictoria en este aspecto, ya que admite (art. 29) la exención de responsabilidad "acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo". Esta eximente es propia de la culpa y no de la imputación objetiva.

5. Legitimación pasiva plural

La ley establece una amplia categoría de responsables, pero lo más interesante es la introducción de supuestos de causalidad compleja, como son los casos de acumulación y concurrencia. En este sentido, dice la ley que cuando hubiere varios causantes o "si no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

6. Legitimación activa plural

La ley otorga legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado a:

- * el afectado;
- * el Defensor del Pueblo;
- * las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental;

* el Estado nacional, provincial o municipal.

Para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

En los casos en que hay pluralidad de individuos, establece un criterio apropiado para la acción de clases, aunque con una regulación mínima y por lo tanto insuficiente. Dice que si alguno de los titulares lo promueve, no podrán hacerlo los restantes.

En materia de prevención, cualquier persona puede mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Ver los numerosos trabajos de CAFFERATA, Néstor, "Antecedentes parlamentarios - Ley 25.612 Residuos industriales", noviembre/2002, núm. 10, La Ley, ps. 85 y sigtes., "Ley de Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. Comentada"; "La Ley de Residuos Industriales de presupuestos mínimos de la Nación", en DJ, 2002-2, 869; "Apostillas de la ley 25612 de residuos industriales", en DJ, 2002-3, 1; "Apuntes acerca de la ley de gestión integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio (Sancionada el 3/7/2002 por el Congreso de la Nación)", en Lexis Nexis JA, 2002-III, fascículo núm. 4, Buenos Aires, 24 de julio 2002.

(2) BENJAMIN, Antonio, "Função ambiental", en "Dano Ambiental. Prevenção, reparação, e repressão", Ed Rev. Dos Tribunais, São Paulo, 1993, p 49; LORENZETTI, Ricardo, "Fundamentos do direito privado", Rev. dos Tribunais.

(3) GOLDENBERG, Isidoro - CAFFERATA, Néstor, "El principio de precaución", en Lexis Nexis JA, 2002- IV. fascículo núm. 6, Buenos Aires, 6 de noviembre 2002.

(4) Ampliamos escribir sobre el "paradigma del anclaje", en "Fundamentos de Direito Privado", cit.

(5) BENJAMIN, Antonio, "Congresso Internacional de Direito Ambiental", 5 anos apos a Eco-92, Anais, "reflexoes sobre a hipertrofia do direito de propriedade na tutela da reserva legal e das areas de preservação permanente", p. 11.

(6) PEYRANO, Guillermo F., "Daño ecológico protección del medio ambiente e intereses difusos", JA, 1983-III-837; FLAH, Lily - SMAYEVSKY, Miriam, "Daño ambiental: Aplicación del Código Civil y proyectos de reforma", LA LEY, 1990-C, 884; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa", ps. 44 y 45, Abeledo-Perrot, 1995. ANDORNO, Luis O., "La responsabilidad por daño al medio ambiente", JA, 1996-IV-877; GARRIDO CORDOBERA, Lidia, "Los daños colectivos y la reparación", 1993, Ed. Universidad.

(7) MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel, "Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos", Ed. Platense, 1986; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "El Orden Público Ambiental", LA LEY, 1995-E, 916. CANO, Guillermo, "El Orden Público Ambiental", LA LEY, 1979-A, 224; SC Buenos Aires, Ac. 60.094, 19/05/98, "Almada, Hugo Néstor c. Copetro S.A. y otro"; Ac. 60.251, RCyS, 1999-106; "Irazu, Margarita c. Copetro S.A. y otro"; Ac. 60.254, "Klaus, Juan Joaquín c. Copetro S.A. y otro", en LLBA, 1998-940, con nota de STIGLITZ, Gabriel, "Prevención de daños colectivos - en la jurisprudencia de la SCJBA". Véase MORELLO, Augusto M., de su obra "La Tutela de los Intereses Difusos en el Derecho Argentino", ps. 141-165, Lib. Editora Platense, 1999. Asimismo JA, 1999-I-227, nota de MESSINA de ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela N., "La efectiva prevención del daño ambiental".

(8) En el mismo sentido, MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El daño ambiental en el derecho privado", p. 163, de la obra colectiva "Daño ambiental", t. I, Rubinzal-Culzoni, 1999; GOZAÍNI, Osvaldo, "La legitimación para obrar y los derechos difusos", JA, 1996-IV-834, GALDÓS, Jorge Mario, "Daño moral colectivo, daños punitivos y legitimación procesal activa", p. 113, en Revista de Daños, N° 6, Daño moral, Rubinzal-Culzoni Editores.

(9) TRIGO REPRESAS, Félix, "Un caso de daño moral colectivo, ED, 171-373, conforme MORELLO, Augusto - STIGLITZ, Gabriel, "Daño moral colectivo", LA LEY, 1984-C, 1198 y sigtes., N° II.

(10) GALDÓS, Jorge Mario, "Derecho ambiental y Daño Moral Colectivo: algunas aproximaciones", JA, 1998-IV-982.

(11) LORENZETTI, Ricardo Luis, "Daño moral colectivo: su reconocimiento jurisprudencial", JA, 1997-III-237; "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", LA LEY, 1996-D, 1058.